

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

904 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 7 de noviembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la primera columna de la página 24367, en el artículo cuarto, donde dice: «... se encomienda a la Policía gubernativa y municipal, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General del Ministerio de Cultura», debe decir: «... se encomienda a la Policía gubernativa, a la Guardia Civil y a la Policía municipal, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General del Ministerio de Cultura».

905 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 sobre inutilización administrativa, archivación reservada y expurgo de los archivos de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil de antecedentes relativos a actividades políticas y sindicales legalmente reconocidas.*

Excelentísimos señores:

Reconocidos en la normativa vigente el derecho de asociación política, regulado por la Ley de 14 de julio de 1976 y el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977, y el de la libre asociación sindical, establecido por Ley de 1 de abril de 1977, y ratificados por el Gobierno español el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), resulta aconsejable proceder a una revisión de los archivos dependientes de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, a fin de que, por ambas Direcciones Generales y la del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, se estudien las series documentales existentes en las dos Direcciones Generales anteriormente citadas, relativas a actividades u organizaciones políticas y sindicales legalmente reconocidas, a fin de declarar la inutilidad administrativa de dichas series, seleccionar la documentación que, por su valor histórico, deba conservarse, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, determinar el procedimiento de conservación de la documentación seleccionada—con las debidas reservas en lo referente a datos sobre las personas—, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 914/1969, de 8 de mayo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Por personal de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, y de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, se procederá al análisis de cuantos datos, antecedentes y documentos relativos a actividades y organizaciones políticas y sindicales legalmente reconocidas, existan en los archivos dependientes de las dos Direcciones Generales anteriormente citadas, al objeto de declarar su inutilidad administrativa y seleccionar los que, por su valor histórico, deban conservarse.

Segundo.—Por el Ministerio de Cultura se determinará, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el Centro de su dependencia en que quedarán depositados los documentos seleccionados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero.

Tercero.—A propuesta de las Direcciones Generales indicadas en el artículo primero, el Ministerio del Interior determinará los plazos durante los cuales las series documentales seleccionadas para su conservación no podrán ser consultadas, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Cultura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

906 *ORDEN de 9 de enero de 1978 por la que se dictan normas que desarrollan el Real Decreto 2727/1977, sobre el servicio de Vigilantes nocturnos.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2727/1977, de 15 de octubre, por el que se regula el Servicio de Vigilantes Nocturnos, dispone que dicho Servicio deberá establecerse obligatoriamente, dentro del plazo de tres meses, para los Municipios que en él se especifican. Ello hace necesario dictar con carácter provisional las oportunas disposiciones complementarias para la efectividad del expresado mandato.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En todos los Ayuntamientos donde se implante el Servicio de Vigilancia Nocturna se llevará un Registro de personas habilitadas para el nombramiento de Vigilantes nocturnos, en el que serán incluidos:

a) Los funcionarios municipales integrados en la plantilla de la Corporación al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1199/1974, de 4 de abril.

b) Quienes en cualquier momento lo soliciten y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 22-2-b) del Real Decreto 2727/1977.

2. Para pedir la inclusión al amparo del apartado b) del número anterior, los solicitantes deberán formular la oportuna petición ante la Alcaldía-Presidencia, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Registro Civil del acta de nacimiento.

b) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central correspondiente.

c) Certificación de gozar de buena reputación y moralidad, expedida por la oficina municipal respectiva.

d) Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de su función.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado, mediante expediente disciplinario, de cualquier Organismo de la Administración del Estado, local o institucional.